

ORIGEN Y PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL AMERICANA



Capitán HECTOR A. LUQUE O.

La organización internacional de los pueblos de América se presenta al género humano como un ejemplo de solidaridad y de cooperación, de paz y de justicia. Es el resultado del culto de los ideales de quienes incorporaron, en la vida independiente, a las nuevas nacionalidades del Hemisferio Occidental, porque ellos, guerreros y estadistas, supieron "construir con el derecho de la fuerza y consolidar con la fuerza del derecho".

La estructura político-jurídica del Continente Americano, en el ámbito de las relaciones internacionales, se ha perfeccionado en un prolongado proceso que parte del Congreso de Panamá, en el año de 1826, y logra su más pura expresión en la IX Conferencia Panamericana celebrada en Bogotá en 1948, donde fué aprobada la carta de la Organización de los Estados Americanos, la cual, dicho sea de paso, es la reafirmación del Nuevo Mundo en los propósitos del genial Simón Bolívar. Así, el Panamericanismo es un sistema regional compatible con la organización general de las Naciones Unidas, por la identidad de fines y propósitos. Además, la proclamación de principios ha dado fundamento científico para sostener la teoría de la existencia de un Derecho Internacional Americano, peculiar a los pueblos de

este Hemisferio; teoría aceptada hoy por la mayoría de los tratadistas, en razón de la división del Derecho de Gentes en universal o ecuménico, general y particular.

La denominación "Derecho Internacional Americano" comprende uno de los problemas jurídicos de más fuerte controversia científica, en todos los tiempos. Como que estudiosos de uno y otro continente se han engolfado en arduas discusiones sobre la existencia de un derecho internacional propio de los pueblos del hemisferio Occidental.

Fue el ilustre jurista chileno Alejandro Alvarez, el primero en sintetizar la teoría en referencia. En el año de 1910 publicó "Le Droit International Americain", obra en la cual fundamentó su pensamiento, derivado de apreciaciones lógicas e irrefutables, pero mal interpretado por quienes se opusieron a los revolucionarios conceptos de la ciencia jurídica, en el ámbito de las relaciones internacionales.

En síntesis, los puntos expuestos por el tratadista nombrado fueron: a) Existen, en la práctica internacional del Continente Americano, principios diferentes a los que informan a los sistemas europeos; b) En el Derecho Americano se han proclamado y generalizado principios que, apenas, se encuentran en estado embrionario, en

la concepción jurídica del Viejo Continente; c) Muchos de los problemas entre los Estados Americanos tienen un carácter suigeneris, propio de los países de este lado del Atlántico; d) A través de las reuniones internacionales americanas, se ha propendido por la reglamentación de materias de interés exclusivo para los países americanos; e) Se han reglamentado materias de interés general, sobre las cuales no ha habido asentimiento unánime; f) en el continente europeo hay situaciones internacionales que no se presentan en América y g) Existen en América medios propios para la solución de los problemas internacionales.

Con el anterior razonamiento, se reaccionó contra la concepción universalista y absolutista del Derecho Internacional. Porque no puede discutirse y menos negarse la existencia de principios jurídicos que gobiernan y orientan a toda la humanidad en las cuestiones internacionales, pero, de la misma manera, es imposible desconocer la existencia de normas jurídicas, cuya validez se encuentra limitada a determinadas regiones. Esto, como lo sostiene Luis Legaz y Lacambra en su obra "Introducción a la Ciencia del Derecho", "no implica, de ninguna manera, la negación de principios supremos de justicia, que inmutables se hallan adscritos al orden natural, óntico y axiológico del cosmos".

La concepción relativista, con su consecuente aceptación de los sistemas regionales, forma parte de los puntos esenciales de la denominada "Reconstrucción del Derecho de Gentes", la cual al decir del doctor Alejandro Alvarez, conlleva el propósito de "corregir en el Derecho Internacional actual, el dogma del absolutismo y de la universalidad de todas las reglas que lo constituyen".

La polémica al respecto, desafortunadamente, como lo reconocen muchos autores, se desvió hacia temas que no corresponden al planteamiento inicial. Fundamentaron la crítica en el dicho de que se pretendía crear un Derecho Americano antagónico al Derecho Internacional europeo. Así, por ejemplo, el Delegado de Haití a la Conferencia Panamericana de México, en 1901, dijo sobre la cuestión:

"No debía pensarse en dictar Códigos de Derecho Internacional americano que estuvieran en oposición del Derecho Internacional europeo. No debe consagrarse semejante división del Derecho Internacional que no es científica. Si por Derecho se entiende el conjunto de reglas habitualmente seguidas por los Gobiernos civilizados, y si estas reglas son expresión de lo justo y verdadero, ellas no podrían variar de un hemisferio a otro, puesto que lo que es verdad en Europa no puede ser error en América, y recíprocamente. Un Derecho Internacional americano podría, en rigor, comprenderse si las Repúblicas Americanas no tuvieran sino relaciones mutuas entre sí; pero todas ellas tienen también relaciones frecuentes y continuas con Europa, y de tales relaciones surgen conflictos para cuya solución hay que recurrir a las reglas de Derecho Internacional".

Esta apreciación fue rechazada por el mismo doctor Alvarez, quien en diversas ocasiones la condenó. El ni pensó crear derechos ni pretendió contraponer los principios americanos a los europeos; buscó tan solo, apoyada de él si en razones científicas y reales, el reconocimiento de un conjunto de principios peculiares a los pueblos del hemisferio occidental.

Por otra parte, la teoría que consagra la relatividad del Derecho Internacional se encuentra en las enseñan-

zas del mismo Grocio, quien en su "De Jure Belli ac pacis", dijo: "Saepe in una parte orbis terrarum est jus gentium quod alibi non est". Y el tratadista Carlos Calvo, primer impugnador de la existencia de un Derecho Internacional Americano, en su obra "Le Droit International Théorique et Pratique", reconoce que, "El Derecho de Gentes, desde el punto de vista positivo y práctico, no tiene una extensión universal. Es casi limitado a los Estados de Europa y América; es por esto que muchos autores han calificado al Derecho Internacional de Derecho Público Europeo".

Para otros internacionalistas, como el brasileño Saa Viana, la denominación empleada por Alvarez es vaga, cuando dice: "conjunto de problemas americanos", porque la ciencia del Derecho Internacional es un conjunto de principios y no de problemas. Pero éste refuta así; "He aquí todo un conjunto de materias de naturaleza internacional que son propias a la América. Es necesario designarlo de alguna manera. Se le puede llamar "Problemas Americanos de Derecho Internacional", "Situaciones particulares en el Derecho Internacional", "Sistema Internacional Americano", etc. No es más que una cuestión de nombre".

En todo caso, la tesis sostenida por el ilustre internacionalista chileno, con el correr del tiempo ha ido imponiéndose. El relativismo de las normas jurídicas internacionales es generalmente aceptado, aunque hay autores que, conforme con dicha relatividad, no admiten la existencia de los Derechos regionales.

En torno del Grocio americano, como Karl Strupp, autor de "Eléments du Droit International Public, Universel Européen et Americain", llamó a Alejandro Alvarez, muchos tratadistas se han colocado para defender

los mismos principios. Paul Fauchille, Jesús María Yepes, Franz Von Liszt, Vicente G. Quesada, Lucio M. Moreno Quintana, entre otros, consagran en sus brillantes estudios científicos la teoría que sostiene un ordenamiento jurídico peculiar a los países americanos en sus relaciones internacionales, cuya existencia data de la misma época de la Independencia, porque desde entonces se ha hablado con familiaridad jurídica, en documentos oficiales como en tratados y comentarios, del Derecho Internacional Americano, de los problemas americanos de Derecho Internacional Público, de los Códigos de Derecho Internacional Americano, etc.

En el presente, el Derecho Internacional se divide de la siguiente manera: a) El universal o ecuménico, que comprende las disposiciones aplicables a la comunidad internacional, sin ninguna distinción; b) El general, "que comprende los sistemas jurídico regionales, continentales" y c) El particular, bajo cuya denominación se agrupan determinadas normas válidas entre algunos Estados, pero sin un ordenamiento sistemático.

Al segundo grupo pertenece el Derecho Internacional Americano, definido como "el conjunto de instituciones, principios, reglas, doctrinas, convenciones, costumbres y prácticas que, en el dominio de las relaciones internacionales, son propios de las Repúblicas del Nuevo Mundo".

El profesor Moreno Quintana anota con acierto las consecuencias benéficas recibidas por el hemisferio occidental al aceptarse la tesis de Alvarez. "Dichas consecuencias son obvias: en lo político, porque caracteriza la solidaridad regional del Continente; en lo jurídico, porque da sentido y unidad a la codificación del Derecho Internacional en América".

Admitida la existencia del Derecho

Internacional Americano, corresponde, ahora, esquematizar los principios que lo fundamentan. Para el efecto, se hace a continuación un relato textual de esas normas según ordenamientos efectuados en diversas épocas.

El doctor Alvarez en el año de 1927 en estudio publicado en la "Revista Chilena", lo enumeró así.

- I) Independencia absoluta de los Estados sin ninguna limitación en su soberanía exterior, salvo por Tratados libremente consentidos.
- II) Igualdad política y jurídica de todos los Estados del Continente Americano, lo que quiere decir que todos estos Estados tienen, sin distinción, los mismos derechos y las mismas obligaciones los unos respecto de los otros.
- III) Libertad de cada uno de los Estados Americanos para conducir sus asuntos internos e internacionales en la mejor forma que los mismos Estados lo tengan por conveniente, a juicio de sus gobiernos o representantes.
- IV) Solidaridad sincera y debidamente manifestada entre los Estados del Continente Americano.
- V) Igualdad de garantías individuales, así como también derechos civiles entre los nacionales de los Estados Americanos y los extranjeros.
- VI) Proscripción de los medios de coacción física, o sea del empleo de la violencia como sistema de sanción de las normas del Derecho Internacional o la ley Internacional.
- VII) Derecho de los nuevos gobiernos a su reconocimiento por los otros gobiernos, mediante la reunión de determinadas condiciones y el cumplimiento de requisitos acostumbrados.

VIII) Prevalencia del derecho de los Estados neutrales sobre el de los Estados en guerra.

IX) Interés de sostener relaciones internacionales con los diferentes Estados de los otros continentes, y de los Estados Americanos,

X) Cooperación franca y sincera entre los Estados Americanos en los diversos órdenes de sus actividades.

En el año de 1936, en la Conferencia de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, se declaró:

- 1º) Que las Naciones de América, fieles a sus instituciones republicanas, proclaman su absoluta libertad jurídica, el respeto irrestricto a sus soberanías y la existencia de una democracia solidaria en América;
- 2º) Que todo acto susceptible de perturbar la paz de América las afecta a todas y a cada una de ellas y justifica la iniciación de los procedimientos de consulta previstos en la Convención para el mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz, suscrita en esta Conferencia; y
- 3º) Que son principios aceptados por la comunidad Internacional Americana, los siguientes:
 - a) La proscripción de la conquista territorial y, en consecuencia, ninguna adquisición hecha por la violencia será reconocida;
 - b) Está condenada la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado;
 - c) Es ilícito el cobro compulsivo de las obligaciones pecuniarias; y
 - d) Toda diferencia o disputa entre las Naciones de América, cualesquiera que sean su naturaleza y

origen, será resuelta por la vía de la conciliación, del arbitraje amplio o de la justicia internacional.

En la Octava Conferencia Panamericana, efectuada en la ciudad de Lima, en el año de 1938, se formuló una declaración de principios en los siguientes términos:

- 1º) Es inadmisibles la intervención de un Estado en los asuntos internos y externos de cualquier otro;
- 2º) Todas las diferencias de carácter internacional deben ser resueltas por medios pacíficos;
- 3º) No es lícito el uso de la fuerza como instrumento de política nacional o internacional;
- 4º) Las relaciones entre los Estados deben obedecer a las normas de Derecho Internacional;
- 5º) El respeto y la fiel observancia de los tratados constituye norma indispensable para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados, y solo podrán ser revisadas mediante acuerdo de las partes;
- 6º) La colaboración pacífica entre los representantes de los diferentes Estados y el desarrollo del intercambio espiritual entre los respectivos pueblos concurren a la buena comprensión de los problemas de cada uno y de los problemas comunes a todos, a la vez que facilitan la solución pacífica de las controversias internacionales;
- 7º) La reconstrucción económica contribuye al bienestar nacional e internacional, así como a la paz entre los pueblos; y
- 8º) La cooperación internacional es condición necesaria al mantenimiento de los principios indicados

En la "Declaración de México", uno de los instrumentos aprobados en la

Conferencia Internacional sobre problemas de la guerra y de la paz, en 1945, la ordenación de los principios se desarrolló como sigue:

- 1º) El Derecho Internacional es norma de conducta para todos los Estados;
- 2º) Los Estados son jurídicamente iguales;
- 3º) Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro;
- 4º) El territorio de los Estados Americanos es inviolable y es también inmutable, salvo el caso de acuerdos pacíficos;
- 5º) Los Estados Americanos no reconocen la validez de la conquista territorial;
- 6º) Conservar la paz y mantener las mejores relaciones posibles con todos los Estados es misión de los Estados Americanos;
- 7º) Los conflictos entre los Estados solamente tendrán solución pacífica;
- 8º) Se proscribe la guerra de agresión en cualquiera de sus formas;
- 9º) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los Estados de América;
- 10) Los Estados Americanos son solidarios en sus aspiraciones e intereses comunes;
- 11) Los Estados Americanos reiteran su ferviente adhesión a los principios democráticos, que consideran esenciales para la paz de América;
- 12) El fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la colectividad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad;
- 13) Entre los derechos del hombre fi-

gura, en primer término, la igualdad de oportunidades para disfrutar de todos los bienes espirituales y materiales que ofrece nuestra civilización, mediante el ejercicio lícito de su actividad, industria y su ingenio;

- 14) La educación y el bienestar material son indispensables al desarrollo de la democracia;
- 15) La colaboración económica es esencial a la prosperidad común de las Naciones Americanas. La miseria de cualquiera de sus pueblos ya sea como pobreza, desnutrición, o insalubridad, afecta a cada uno de ellos y por lo tanto a todos en conjunto;
- 16) Los Estados Americanos consideran necesaria la justa coordinación de todos los intereses para crear una economía de abundancia, en la cual se aprovechen los recursos naturales y el trabajo humano, con el fin de elevar las condiciones de vida de todos los pueblos del Continente;
- 17) La Comunidad Interamericana está al servicio de los ideales de cooperación universal.

Finalmente, el capítulo II de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Panamericana, dice en su artículo 5º:

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los Tratados y

otras fuentes de Derecho Internacional;

- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí;
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;
- e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión; la victoria no da derechos;
- f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos;
- g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;
- h) La justicia y la seguridad social son bases de una paz duradera;
- i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente;
- j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;
- k) La unidad espiritual del continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos, y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana;
- l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

La anterior reseña evolutiva de los postulados en que se afirma el Derecho internacional Americano, deja cierta confusión motivada por la falta de claridad y de certeza en varios de sus enunciados.

Al lado de normas de naturaleza

puramente americana, se encuentran principios cuya validez es universal; al lado de precisos postulados, se encuentran vagas declaraciones y recomendaciones que no tienen el suficiente valor jurídico para considerárseles como verdaderos principios; y, en no pocos casos, faltan normas que por esencia debieran figurar en primerísimo lugar en la enumeración aludida. Sin embargo, al llegar a la carta de la Organización de los Estados Americanos, un buen número de principios resaltan como fundamentales en la ordenación jurídica del Continente. Son aquellos que, desde el primer instante, han sido norte y guía para el mantenimiento de las buenas relaciones y de la paz entre los pueblos del Hemisferio Occidental. Son los mismos que, basados en el sentimiento espiritualista del Nuevo Mundo han fortificado la justicia y elevado la solidaridad. El respeto a la soberanía absoluta, la igualdad jurídica de los Estados, la no intervención de un Estado en los asuntos internos y externos de los demás y la solución pacífica de las controversias internacionales, se han presentado en cada una de las Conferencias Panamericanas como pilares insustituibles de la organización jurídica continental.

El doctor Jesús María Yepes, en su obra "Philosophie du Panamericanisme et Organization de la Paix", presenta como normas destacadas en el Derecho Internacional Americano, las siguientes: el espíritu democrático y republicano, como concepción política y como principio de gobierno, tanto en el régimen interior del Estado como en sus relaciones internacionales; la proclamación de la ley del contrato como fundamento del derecho de gentes y de la paz; el reconocimiento expreso de la moral como fuente de inspiración de la política internacional; la no

intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado; la exclusión de la fuerza como generadora de derechos; la solución pacífica de todos los conflictos internacionales; y la solidaridad continental como principio normativo de toda la política internacional de las Repúblicas Americanas.

De todo lo anterior, y atendiendo los conceptos de insignes tratadistas, como también las Declaraciones de las Conferencias Panamericanas, se hace en seguida una enumeración de principios, tratando de compendiar las reglas más importantes en la orientación y en la práctica de la vida internacional del hemisferio.

Es esta la clasificación:

- I) El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados Americanos, y la buena fe debe regir en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados;
- II) Los Estados Americanos son jurídicamente iguales en derechos y deberes; no importa su poder, sino el hecho de la existencia como persona de Derecho Internacional;
- III) Ningún Estado o grupo de Estados puede intervenir directa o indirectamente, en los asuntos internos o externos de otro Estado;
- IV) Toda controversia internacional se solucionará por medio de procedimientos legales;
- V) La moral es fuente de inspiración de la política internacional Americana;
- VI) La solidaridad continental es principio normativo de la política internacional de las Repúblicas Americanas;
- VII) El ejercicio efectivo de la democracia representativa, en la organización política de los Estados, es

indispensable para el logro de la solidaridad de los países del hemisferio;

- VIII) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión; la victoria no da derechos;
- IX) Los Estados Americanos reconocen la igualdad de los nacionales y de los extranjeros;
- X) Es ilegal el cobro compulsivo de las deudas públicas;
- XI) El *Uti Possidetis Juris*.

Desde luego, existen otros principios no menos importantes no incluidos en la anterior relación por tener un carácter derivado de los nombrados.

Las limitaciones del presente ensayo impiden hacer un análisis detenido de cada uno de los principios, pero sirva su enunciación para medir la

conciencia jurídica del Nuevo Mundo, lugar donde la libertad, la paz y la justicia han encontrado el más grande culto.

BIBLIOGRAFIA

- 1 Alejandro Alvarez: "Le Droit International Americain".
- 2 Grocio: "De Jure belli ac pacis".
- 3 Carlos Calvo: "Le Droit International Théorique et Practique".
- 4 Karl Strupp: "Eléments du Droit International Public".
- 5 Alejandro Alvarez: Estudio de "Revista Chilena".
- 6 Carta de la OEA: Capítulo II.
- 7 Jesús María Yepes: "Philosophie du Panaméricanisme et Organization de la Paix".

Quienes hablan contra la Organización de Estados Americanos alegan, por lo general, los antecedentes del imperialismo político de la historia del hemisferio. Precisamente esa Organización fue desarrollándose con paciencia, ingenio, tenacidad, por más de setenta años, hasta obtener, hace cerca de treinta, una modificación radical en el tipo de relaciones existentes entre un Estado americano poderoso y el resto de los países del continente militarmente débiles. No solo técnicamente en el campo jurídico, sino en la práctica, el sistema americano, y no la demagogia, paralizó todo intento imperialista en esta parte del mundo.

Alberto Lleras Camargo.